



GOBIERNO DE CHILE
COCHILCO

RESOLUCION APROBATORIA EXENTA N° 108

Aprueba Convenio de Colaboración entre la Comisión Chilena del Cobre y el Servicio Nacional de Aduanas

SANTIAGO, 17 de agosto de 2005.

VISTO:

- 1° Lo dispuesto en los artículos 5°, 28 y 31 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fuera fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, (Segpres), de 2001;
- 2° Lo preceptuado en los artículos 2° letra k), 5°, letra g), 6° y 12 del D.L. N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1 (Minería) de 1987;
- 3° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 520/96 y sus modificaciones posteriores, todas de la Contraloría General de la República, y
- 4° El D.S. N° 84, de 2000, del Ministerio de Minería.

TENIENDO PRESENTE:

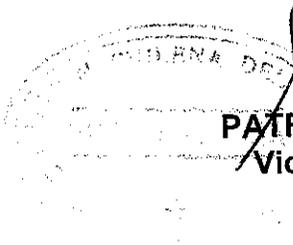
- 1° Que, conforme lo establece su Ley Orgánica, la Comisión Chilena del Cobre, entre otras funciones, debe informar al Banco Central de Chile, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos;
- 2° Que, desde el 1° de marzo de 2001, conforme a los Acuerdos adoptados por el Consejo del Banco Central, los importadores y exportadores deben presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los Informes de Exportación, Importación, y de Variación del Valor de sus Exportaciones;
- 3° Que ambos Servicios, cada uno en el ámbito de su competencia, ejercen atribuciones que por su naturaleza, presentan áreas integradas de acción que determinan la conveniencia de establecer un intercambio de información y desarrollar la unificación de sistemas que permitan el perfeccionamiento y la modernización de su actuar;
- 4° Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 19.479, sobre modernización del Servicio Nacional de Aduanas, éste se encuentra facultado para celebrar convenios de transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y operaciones de comercio exterior, con otros servicios públicos y organismos del Estado, y
- 5° Que, por otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 18.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) establece, de manera perentoria, que los órganos de la Administración del Estado deben actuar de manera coordinada, procurando la unidad de acción, con el objeto de desarrollar, de manera eficiente e idónea, el cumplimiento de la función pública.

COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

RESUELVO:

Apruébase el Convenio de Cooperación suscrito con fecha 11 de agosto de 2005, entre el Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, el que deberá cumplirse acorde con los objetivos, plazos y demás estipulaciones pactadas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIO CARTAGENA DÍAZ
Vicepresidente Ejecutivo

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines a que haya lugar,


JORGE VILLABLANCA MOUESCA
Secretario del Consejo

DISTRIBUCIÓN:

Interesados
Archivo



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

CONVENIO DE COOPERACIÓN

COMISION CHILENA DEL COBRE – SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

En Valparaíso, a once días de Agosto de 2005, entre la **COMISION CHILENA DEL COBRE**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 61.706.000-0, representado por su Vicepresidente Ejecutivo don **PATRICIO CARTAGENA DIAZ**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.901.947-6, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1161, 4° piso, Santiago, en adelante la **COMISIÓN**, y el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 60.804.000-5, representado por su Director Nacional (S) don **MARIO ARRUE ZAMORA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 5.569.539-3, ambos domiciliados en la ciudad de Valparaíso, Plaza Sotomayor N° 60, en adelante el **SERVICIO**, se celebra el siguiente convenio de cooperación:

PRIMERO: La Comisión Chilena del Cobre, entre otras funciones, debe informar al Banco Central de Chile, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra k) del D. L. N° 1349 de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N° 1 (Minería) de 1987. En consideración a que desde el 1° de marzo de 2001, conforme a los Acuerdos del Banco Central publicados los días 28 de diciembre de 2001 y 4 de enero de 2002, los importadores y exportadores deben presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas los Informes de Importación, de Exportación e Informes de Variación de Valor de la Exportación (IVV), COCHILCO ha debido cumplir funciones similares para el Servicio Nacional de Aduanas.

SEGUNDO: El Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con el artículo 1° de la Ordenanza de Aduanas, D.F.L. N° 30 de 2004 y de su Ley Orgánica, D.F.L. N° 329 de 1979, ambos del Ministerio de Hacienda, es un servicio público, descentralizado, con personalidad jurídica de duración indefinida que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, al que le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determine la ley, y generar las estadísticas de ese tráfico, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

TERCERO: La **COMISIÓN** y el **SERVICIO**, cada uno en el ámbito de su competencia, ejercen atribuciones que por su naturaleza, presentan áreas integradas de acción que determinan la conveniencia de establecer un intercambio de información y desarrollar la integración de sistemas que permitan el perfeccionamiento y la modernización y debida coordinación entre ambos organismos del Estado, como una forma de propender a la unidad de acción, propiciada por el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, cuyo texto fuera fijado por el D.F.L. N° 1-19.653.”



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

CUARTO: El **SERVICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 19.479, sobre modernización del Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra facultado para celebrar convenios de transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y operaciones de comercio exterior, con otros servicios públicos y organismos del Estado.

Por su parte, a la Comisión Chilena del Cobre le corresponde servir de asesor técnico y especializado a todos los Ministerios y organismos del Estado en materias mineras, especialmente sobre cobre y sus subproductos, con excepción del carbón e hidrocarburos, en conformidad con el artículo 2° letra f) del citado D.L. N° 1349/76.

QUINTO: Por el presente instrumento, el **SERVICIO** se compromete a proporcionar a la **COMISIÓN**, la información contenida en los documentos DUS, de exportaciones, y DIN, de importaciones, incluidas las aclaraciones, anulaciones y cualquier otro documento que los modifique total o parcialmente, que se generen en relación con los productos que se clasifican en las posiciones contenidas en los capítulos 25-26-27-28-29-31-38-71-73-74-75-76-77-78-79-80-81, más los ítemes de la partida 85440000 del Capítulo 85, del Arancel Aduanero. El formato o la estructura de los archivos correspondiente a la información proporcionada será establecido por el **SERVICIO**.

SEXTO: La **COMISIÓN** se obliga a entregar al **SERVICIO** a requerimiento de éste, el detalle de los fundamentos que justifican tanto las aprobaciones como las observaciones o rechazos, por parte de la **COMISIÓN**, de los Informes de Variación de Valor (IVV) consultados.

SEPTIMO: Para los efectos previstos en la cláusula anterior, las partes declaran que se considerará información confidencial los registros, los diseños de hardware, redes y software, los diagramas de flujo de programas y sistemas, la estructura de archivos, listados de código fuente u objeto, los programas de computación, la arquitectura de hardware, la documentación y otros informes de carácter reservado, de propiedad o proporcionados por las partes, en relación con este convenio.

Las partes se obligan a utilizar la información obtenida conforme a este convenio sólo con fines oficiales dentro del ámbito de su competencia, no pudiendo fuera de dicho ámbito divulgarla a terceros, ni aún después de finalizado, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y su Reglamento.

OCTAVO: Tanto la **COMISIÓN** como el **SERVICIO** no estarán obligados a pagar suma de dinero alguna por la entrega de la información a que se refiere el presente Convenio.

Los gastos que pudieran originarse como consecuencia del presente convenio serán asumidos por cada una de las Instituciones según sus disponibilidades presupuestarias ordinarias.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

NOVENO: La información que el **SERVICIO** se obliga a entregar, comprende todos los documentos generados o modificados en un periodo semanal, la que será proporcionada a la **COMISIÓN** dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento de cada periodo.

DECIMO: El **SERVICIO** entregará a la **COMISIÓN**, la información convenida en la cláusula quinta, vía correo electrónico, sólo a la dirección dusdin@cochilco.cl. En caso que exista alguna limitación por el tamaño de los anexos de correo, o bien que la **COMISIÓN** desee que la información sea entregada en medio magnético u otro medio de almacenamiento masivo, deberá dar aviso a lo menos con 15 días de antelación al término del periodo respectivo y proveer al **SERVICIO** de los medios necesarios para ello. En tal caso, el **SERVICIO** remitirá a la **COMISIÓN** la información solicitada en los medios provistos por la **COMISIÓN** quien asumirá el costo que ello signifique, si lo hubiese.

DÉCIMO PRIMERO: La enumeración de capítulos contenida en la cláusula quinta, podrá modificarse en cualquier momento, mediante el intercambio de cartas complementarias en las que los Jefes Superiores de las respectivas instituciones así lo convengan, las que se entenderán forman parte integrante de este convenio.

DÉCIMO SEGUNDO: Este convenio tendrá una vigencia de un año, renovable automática y sucesivamente por períodos iguales, si ninguna de las partes diera aviso a la otra, mediante carta certificada enviada con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la fecha de término.

DÉCIMO TERCERO: En el plazo señalado en la cláusula anterior y en todos los casos que ello se requiera, las partes celebrarán uno o más acuerdos sobre materias específicas, los que serán aprobados por los Jefes Superiores de los respectivos servicios.

DÉCIMO CUARTO: Las partes podrán poner término anticipado a este convenio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se mantenga la debida reserva de la información.
- b) Cuando no se dé cumplimiento a alguna de las condiciones u obligaciones estipuladas en el presente convenio.
- c) Por aviso escrito de una de las partes dirigido al Jefe Superior de la otra Institución, con 30 días de antelación.

DÉCIMO QUINTO: Los efectos de este convenio de colaboración, y sus eventuales modificaciones, deberán ser notificados a terceros interesados mediante circulares conjuntas, publicadas oportunamente en el Diario Oficial, sólo si dichos efectos les empecen directamente.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

El presente convenio se suscribe en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte.

GOB

CHILENA

PATRICIO CARTAGENA DIAZ
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

MARIO ARRUÉ ZAMORA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS (S)